

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. J. ██████ A. ██████ G. ██████**, Abogado Colegiado nº ██████ del Ilustre Colegio de Abogados de ██████, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/360-A**, seguido a instancia de **D. ██████ ██████ ██████**, **contra D. ██████ ██████ ██████** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

<p>LAUDO ARBITRAL SOBRE EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA ARBITRAL</p>

En la ciudad de Valencia, a 21 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho por acuerdo de la Comisión Permanente de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su reunión de fecha 25 de junio de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han pre-

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



sentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro con fecha 8 de julio de 2024 y aceptado por éste en la misma fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante, D. [REDACTED], con la asistencia letrada de D. L. [REDACTED] M. [REDACTED] P. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del ICAJ, en virtud de escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada el 27 de abril de 2023, solicitando se dicte laudo de conformidad con lo expuesto en su escrito de demanda, junto con la adopción de las medidas cautelares que indica, todo ello consistente en:

- 1.- La interrupción del tráfico mercantil entre las sociedades [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], S.L. y [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA.
- 2.- La intervención de los tres miembros del Consejo Rector para la emisión de transferencias y operaciones de crédito.
- 3.- La entrega al Consejo Valenciano del Cooperativismo para que verifique su contenido y al demandante como Secretario del Consejo Rector de los libros de actas de asamblea general y del consejo rector, libro de registro de socios y libro de registro de aportaciones sociales.
- 4.- Que se someta a aprobación de la próxima Asamblea General de socios de [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, la venta por parte de [REDACTED], S.L. a [REDACTED], S.C.V. en fecha 28 de abril de 2021 de un semirremolque góndola, matrícula [REDACTED], por importe de 16.395,14 € más IVA.
- 5.- Solicita como medida cautelar que el Consejo Valenciano del Cooperativismo pida informe CIRBE al Banco de España para poder verificar las cuentas anuales de la cooperativa con dicho informe y ordene auditoría contable de los últimos cinco años por auditores externos.
- 6.- Solicita reunión urgente del Consejo Rector para preguntarle a [REDACTED] [REDACTED] si pide disculpas al demandante o bien se reafirma en sus ofensas y amenazas hacia su persona.
- 7.- Solicita intervención urgente al Consejo Valenciano del Cooperativismo por la disposición de fondos de la cooperativa [REDACTED],



S.C.V. por parte del demandado, D. [REDACTED], ingresándolas en su cuenta particular.

TERCERO.- La parte demandada, D. [REDACTED], asistida por el Letrado D. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del ICA, contestó a la demanda en tiempo y forma, mediante escrito presentado el día 24 de julio de 2024, según consta en el expediente.

Por la demandada se propuso en su escrito de contestación a la demanda:

- a) Con carácter previo, excepción procesal alegando falta de competencia objetiva de la Corte de Arbitraje Cooperativo del Consejo Valenciano del Cooperativismo para conocer de la materia, solicitando el archivo de la reclamación planteada por falta de competencia de este órgano de arbitraje para conocer del presente asunto.
- b) Subsidiariamente, solicitó la desestimación de la demanda planteada, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 19 de septiembre de 2024 se acordó conferir traslado a la parte actora para que pudiera alegar lo que estimare conveniente sobre la excepción procesal planteada. Asimismo, se acordó suspender el curso del procedimiento hasta la resolución de la referida excepción.

Dicho trámite fue evacuado mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2024 por la parte actora, oponiéndose a la excepción planteada por los motivos alegados, debiendo inadmitirla y continuar los autos su curso correspondiente, con todo lo demás que proceda en Derecho.

En consecuencia, se ha acordado oír a las partes personadas sobre la posible falta de competencia objetiva de este órgano de arbitraje para



conocer del asunto sometido a su decisión. Tras el trámite de audiencia se ha alegado por cada parte según consta en el expediente.

QUINTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 300,00 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje aprobado por *Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo*, como por la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*.

Asimismo, se ha cumplido con el requisito de emisión del Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses computados desde la fecha de notificación a las partes de la aceptación del arbitraje.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, haciéndose constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA.

Interesa D. [REDACTED] declarar la falta de competencia objetiva del Consejo Valenciano del Cooperativismo. Al respecto alega, resumidamente, que este órgano será competente en la resolución de conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios o miembros, pero nunca en los posibles conflictos que se planteen entre sus propios socios o miembros.



Indica, además, que el órgano competente para conocer de la cuestión litigiosa planteada serán los Juzgados de lo Mercantil, en virtud de lo establecido en el artículo 86 bis de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*.

SEGUNDO.- DE LA OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

Frente a ello se opone la parte actora, D. [REDACTED], argumentando, en síntesis, que la *Ley 8/2003, 24 marzo, de Cooperativas* alegada de contrario es inaplicable por derogada, no debiendo tenerse en consideración la excepción planteada.

Por otra parte, se alega por la actora que no es una disputa entre socios sino entre miembros del Consejo Rector y, por tanto, del funcionamiento de la Cooperativa.

TERCERO.- DE LA LEY DE COOPERATIVAS APLICABLE.

Para resolver la cuestión controvertida relativa a la Ley de Cooperativas aplicable nos debemos remitir al Preámbulo del *Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*. En él se expone, entre otras cuestiones que, como consecuencia de las diversas modificaciones introducidas en la *Ley 8/2003, 24 marzo, de Cooperativas* y fruto de un nuevo proceso de consensuada actualización normativa, la disposición final primera de la *Ley 4/2014, de 11 de julio, de modificación de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*, autorizaba al Consell para que mediante decreto legislativo aprobara un texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, al que se incorporarán las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en la Ley de Cooperativas, aclarándolas y armonizándolas.



Por lo tanto, es de aplicación el *Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA PLANTEADA Y OPOSICIÓN A LA MISMA.

En el presente caso, la demanda de arbitraje se interpone por el demandante, D. [REDACTED], frente al demandado, D. [REDACTED], como consecuencia de las relaciones controvertidas expuestas por el primero.

Ambos son socios de [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA y, a su vez, demandante y demandado ostentan la condición de Secretario y Presidente, respectivamente, del Consejo Rector de la cooperativa.

El artículo 22 de la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, regula la potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia. En este sentido, en el párrafo primero de este artículo se establece que los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

En el apartado segundo de este mismo artículo se recoge que las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, tal y como se ha producido en el caso que nos ocupa.

El momento del procedimiento en el que el árbitro se pronuncia sobre las excepciones presentadas es una facultad que le concede el artículo 22.3 de la Ley de Arbitraje, que le permite decidir con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto.



A la vista de lo establecido en el citado artículo 22 de la citada *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje* y los escritos de demanda y contestación presentados y de alegaciones frente a la excepción de falta de competencia objetiva alegada, este árbitro considera que debe pronunciarse con carácter previo sobre dicha excepción.

De este modo, para resolver la excepción planteada nos debemos remitir, en primer lugar, al artículo 57 de los estatutos sociales de la entidad ██████████, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA aportados por el demandante, donde se recoge expresamente la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje con el siguiente tenor literal:

“La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios/as se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios/as de cumplir el laudo que en su día se dicte.”

En segundo lugar, el artículo 25 del Reglamento de Régimen Interior de la cooperativa, también aportado por el demandante, al regular las cuestiones contenciosas establece:

“Tal como se indica en el art. 57 de los Estatutos, la solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios o entre los propios socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.”

Es evidente que hay una discrepancia entre ambas redacciones respecto al ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje contenida en el artículo 57 de los estatutos sociales con la contenida en el artículo 25 del Reglamento de Régimen Interior,



el cual contiene una remisión expresa al citado artículo 57 de los estatutos.

La discrepancia o contradicción radica, efectivamente como indica la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda al plantear la excepción con carácter previo a contestar a la demanda, en el añadido incluido en el artículo 25 del Reglamento de Régimen Interior. En este hace extensivo el sometimiento a arbitraje de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir, además de entre la Cooperativa y sus socios, a aquellas entre los propios socios que se someterán, agotada la vía interna societaria, al arbitraje cooperativo regulado por la ley en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido.

Así pues, estando fijada la cuestión controvertida que afecta a la excepción planteada, para resolver esta discrepancia debemos remitirnos al marco normativo que regula el sometimiento a arbitraje para la solución de conflictos en las cooperativas de la Comunitat Valenciana.

En este sentido, la *Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo* dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo. En el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje, al regular el ámbito de aplicación establece:

“1. Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, entre entidades cooperativas o entre estas y las personas socias.”

Por último, nos debemos remitir al *Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana*. En su artículo 122 regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo y en su apartado 3.f) se recoge entre sus funciones:



“f) Intervenir en los conflictos que se planteen en materia cooperativa a través de la conciliación, el arbitraje o la mediación, en la forma regulada en el artículo siguiente.”

En el artículo 123 referente a la conciliación, arbitraje y mediación cooperativos, el apartado primero señala textualmente:

“1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios y socias o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una triple competencia:(...).”

Por lo tanto, consideramos que la Corte de Arbitraje Cooperativo del Consejo Valenciano del Cooperativismo es competente para la resolución de conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y las personas socias o miembros, no siendo de aplicación a los conflictos que se puedan plantear entre las personas socias o miembros entre sí.

Asimismo, entre las pretensiones que formula la parte actora se incluye la solicitud de medida cautelar consistente en la interrupción del tráfico mercantil con la entidad [REDACTED], S.L. sobre la que tampoco tiene competencia objetiva este órgano de arbitraje.

Por último, en el hecho séptimo del escrito de demanda se ponen de manifiesto por el actor unas presuntas amenazas e insultos proferidos por parte del demandado al demandante e, incluso, una manifestación relativa a disposiciones de fondos del demandado. Estos hechos exceden la competencia de este árbitro para conocer de dichos asuntos así como del ámbito de aplicación definido por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Es cierto que en legislaciones dictadas por otras Comunidades Autónomas que regulan el arbitraje en materia cooperativa se recoge que por vía de arbitraje se podrán dirimir las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en



el seno de las mismas entre personas socias. En este sentido y a modo de ejemplo citamos las siguientes:

- El artículo 165.2.f) de la *Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi* cuando delimita entre las funciones del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi intervenir en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre estas y sus personas socias, o en el seno de las mismas entre personas socias.
- El artículo 158 de la *Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña*, cuando establece que podrán ser sometidas a arbitraje las cuestiones que son objeto de la presente ley y de las normas cooperativas que la desarrollan que se planteen entre cooperativas, entre algún socio y la cooperativa a la que pertenece, entre socios de alguna cooperativa o entre una cooperativa y la federación en la que se agrupa, entre federaciones de cooperativas o entre estas y la Confederación de Cooperativas de Cataluña.
- El artículo 166.2.d) de la *Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha* cuando entre las funciones del Consejo Regional de Economía Social de Castilla-La Mancha incluye la de conciliar y ejercer el arbitraje en las cuestiones litigiosas que se planteen entre cooperativas, entre estas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios.
- El artículo 191.1.c) de la *Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura* en donde se recoge que podrán ser sometidas a arbitraje del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura las cuestiones litigiosas entre socios y/o asociados de la misma o de distinta sociedad.

Sin embargo, los preceptos aplicables al caso que nos ocupa que son el citado artículo 123 del *Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo*,



del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje aprobado por Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo son claros cuando establecen que el ámbito de aplicación de los arbitrajes administrados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo será en los conflictos que se planteen en materia cooperativa entre entidades cooperativas o entre estas y las personas socias, no haciendo extensivo la aplicación del arbitraje a los conflictos entre las personas socias de la cooperativa. Si el legislador en la Comunitat Valenciana hubiese querido incluir dentro del ámbito de aplicación para resolver mediante el arbitraje las cuestiones litigiosas entre personas socias o miembros de la misma cooperativa, así lo habría dispuesto expresamente.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA DE ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Por todo lo razonado y concluido en los fundamentos anteriores, no procede entrar a examinar el fondo del asunto pretendido en la demanda y sí dictar resolución de carácter procesal.

SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.

En cuanto a las costas, el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “*con sujeción a lo acordado por las partes*”. Por su parte, el artículo 34.8 del Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, dictado en virtud de Resolución de 22 de noviembre de 2018, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) nº 8432 el 27 de noviembre de 2022, establece que “*Salvo que las partes establezcan otra cosa de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre las costas del arbitraje.*”



Asimismo, conforme a lo que se establece en el artículo 34.10 del referido Reglamento de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999, no habiéndose acordado nada al respecto, y no apreciándose temeridad y mala fe, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1.- ADMITIR la previa excepción procesal planteada y declarar la falta de competencia objetiva de la Corte de Arbitraje Cooperativo del Consejo Valenciano del Cooperativismo para conocer de la demanda de arbitraje presentada por D. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], absteniéndose del conocimiento de la misma, y acordando el archivo de lo actuado.

2.- No resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje, considerando que no ha habido lugar a entrar en el fondo del asunto, que no se han practicado pruebas ni existen otros gastos y, finalmente, no se aprecia por este árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes. En consecuencia, cada parte asumirá los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales.

3.- Declarar finalizado el presente proceso.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la *Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje*, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso



ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre trece folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

NOMBRE [REDACTED] Firmado digitalmente
por NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED] - NIF [REDACTED]
Fecha: 2024.10.24
12:21:10 +02'00'

[REDACTED]
Colegiado nº [REDACTED]
Ilustre Colegio de la Abogacía de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

NOMBRE [REDACTED] Firmado
por NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED] - NIF [REDACTED]
Fecha: 2024.10.24
12:22:20 +02'00'

[REDACTED]

[REDACTED]